

**TEXTO SUSTITUTIVO
EXPEDIENTE N° 17.680**

**PROMOCIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA
POR PARTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y
MODIFICACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL RINCÓN DE LA
VIEJA.**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

El objetivo de esta Ley es permitir el aprovechamiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad de los recursos de la energía geotérmica que se encuentran ubicados en terrenos que actualmente forman parte del Parque Nacional Rincón de la Vieja, sin reducir el área ni modificar las funciones ecológicas de esta área silvestre protegida. Lo anterior, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades energéticas de Costa Rica, presentes y futuras, con el empleo de energía limpia y renovable, en armonía con el sistema nacional de conservación.

ARTÍCULO 2.- Principios

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Naturaleza de los Parques Nacionales como áreas protección absoluta. Estas áreas deben permanecer destinadas a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, el ecoturismo, la investigación y la educación ambiental.
- b) Necesidad nacional del desarrollo geotérmico. La energía geotérmica constituye un recurso natural sostenible, de importancia estratégica para el desarrollo nacional. Representa energía firme de bajo a moderado impacto ambiental, que además constituye un recurso autóctono que le otorga soberanía energética a nuestro país.
- c) Principio de no regresión. Imposibilidad de reducir el área de los parques nacionales y su biodiversidad. Cualquier modificación a los límites del los parques nacionales debe garantizar que no se reduce su área total ni se desmejora su función ni diversidad de los recursos y ecosistemas protegidos.
- d) Principio de compensación. Si por razones de interés público un área es excluida de un parque nacional, necesariamente debe ser sustituida por otra igual o mayor tamaño, con una biodiversidad equivalente y que cumpla la misma función por la que fue creado el parque nacional.
- e) Necesidad de estudios técnicos. Cualquier modificación de límites de un parque nacional debe estar sujeta a un riguroso proceso de

evaluación ambiental previa que garantice, mediante estudios científicos realizados por profesionales independientes, garantizando que no se ocasiona un daño irreparable a los ecosistemas protegidos ni se imposibilitan los objetivos que justifican su existencia; además del efectivo cumplimiento de los principios de no regresión y compensación.

- f) Distribución equitativa de beneficios. Los beneficios económicos producidos por proyectos de generación de energía geotérmica en áreas segregadas de conformidad con esta ley, deben contribuir a garantizar la sostenibilidad financiera del área protegida afectada.

ARTÍCULO 3.- Delimitación del área de interés para el desarrollo geotérmico.

Para efectos de la presente ley, se delimita como área de interés para un eventual cambio de destino y segregación a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, la siguiente: Área de hasta 10,46 kilómetros cuadrados. Inicia en la coordenada N 1.190.389,85 y E 352.440,51. El lindero sigue aguas arriba por el cauce de la Quebrada Jaramillo hasta la coordenada N 1.190.524 y E 353.900,17. De ahí sigue con rumbo este franco por la coordenada N 1.190.513,88 y E 355755.22, desde donde desciende en línea recta hasta la coordenada N 1.189.724,49 y E 355.114,19. Sigue con rumbo este franco, hasta las coordenadas N 1.189.724,49 y E 356.826,61, en donde asciende por el cauce de la Quebrada Zopilote, hasta las coordenadas N 119.1138,27 y E 357.305,82. De este último punto, el lindero continúa por las coordenadas: N 1.192.353,13 y E 355.969,14; N 1.192.353,13 y E 354.016,06; N 1.193.267,63 y E 352.761,69; N 1.193.267,63 y E 351.381,19. De ahí desciende aguas abajo por el cauce de la Quebrada Agria hasta la coordenada N 1.192.000 y E 351.135,27, sigue al Este franco hasta la coordenada N 1.192.000 y E 353.724,47 para descender aguas abajo por una quebrada sin nombre hasta encontrar la coordenada N 1.190.389,85 y E 352,440,51.

ARTÍCULO 4.- Cambio de destino y modificación de límites.

Autorízase al Estado a cambiar el destino del área indicada en el artículo anterior a fin de que sea destinada a la exploración y el aprovechamiento de los recursos geotérmicos nacionales, exclusivamente por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Asimismo, se autoriza al Estado a modificar los límites del Parque Nacional Rincón de la Vieja, a fin de segregar dicha área y traspasarla al Instituto Costarricense de Electricidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 siguientes.

ARTÍCULO 5.- Compensación y agregación de terrenos al Parque Nacional.

Como condición para hacer efectivo lo establecido en el artículo anterior, el Instituto Costarricense de Electricidad deberá adquirir terrenos aledaños al Parque Nacional Rincón de la Vieja con la finalidad de que sean traspasados a título de compensación al Estado, a nombre del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y agregados a dicha área silvestre protegida. Estos terrenos serán determinados por el Área de Conservación Guanacaste con base en criterios técnicos. La adquisición de estos terrenos y su agregación al Parque se regirá por las siguientes reglas:

- a) Una vez sumados estos terrenos al Parque Nacional Rincón de la Vieja, el área total resultante no podrá ser menor al área que dicho parque tenía antes de aplicar la segregación establecida en el artículo 4.
- b) Los terrenos agregados al Parque, considerados en su conjunto, deberán ubicarse en la misma clasificación de zonas de vida y tener un uso de la tierra similar al área segregada, de conformidad con el estudio técnico indicado en el artículo 6.
- c) En caso de que el costo de adquisición de estos terrenos sea inferior al valor económico estimado del área segregada, el ICE deberá destinar la diferencia a la ampliación o consolidación de áreas silvestres protegidas en el Área de Conservación Guanacaste, o, a criterio de esta última, depositar dicha diferencia a favor del SINAC en la cuenta del Fondo de Parques Nacionales para que sea utilizada exclusivamente en beneficio del Área de Conservación Guanacaste.

Declárase de interés público la adquisición de terrenos por parte del ICE para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo para estos efectos el Instituto estará facultado para utilizar las potestades que le confiere la Ley N.º 6313, de 4 de enero de 1979.

ARTÍCULO 6.- Estudios Técnicos Ecológicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y sus reformas, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 quedará condicionada a la previa realización de un estudio técnico que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Relevancia, fragilidad y dimensiones estimados de los ecosistemas, poblaciones silvestres, atributos geológicos o geomorfológicos del área a reducir y a agregar.
- b) Estado de conservación de dichos ecosistemas, poblaciones silvestres más relevantes, atributos geológicos o geomorfológicos y potencial comprobado para la recuperación ecológica de sitios degradados dentro del área propuesta.

- c) Relevancia y naturaleza de los bienes y servicios ambientales que suministra el área a reducir y propuesta, para las comunidades locales circunvecinas.
- d) Potencial comprobado del área propuesta para aquellos usos que sean compatibles con la categoría de manejo recomendada.
- e) Régimen de tenencia de la tierra (estatal, privada o mixta) en el área propuesta.
- f) Existencia de recursos financieros suficientes para adquirir los terrenos del área a agregar y asegurar su adecuada protección y manejo en el largo plazo.
- h) Consulta obligatoria a comunidades locales que puedan ser afectadas, impactadas con la creación o modificación de áreas silvestres protegidas.

Además de las variables que deben analizarse en estos casos, la viabilidad ambiental quedará condicionada a que el citado estudio permita constatar que:

- a) El cambio de destino y la segregación del área indicada en el artículo 3 no lesiona de forma irreparable al Parque Nacional Rincón de la Vieja ni torna imposible el cumplimiento de los objetivos que justifican su régimen de protección.
- b) El estudio debe garantizar que se descartan daños irreparables a ecosistemas endémicos, especies en peligro de extinción, a las fuentes de agua que abastecen a las poblaciones aledañas y sus atractivos turísticos.
- c) Los terrenos agregados al Parque, considerados en su conjunto, se ubiquen en la misma clasificación de zonas de vida y tener un uso de la tierra similar al área segregada."

El ICE contratará la elaboración de este estudio con el Consejo Nacional de Rectores, a fin de que sea realizado por un equipo interdisciplinario de expertos de las universidades públicas, de reconocido prestigio nacional e internacional, que no tengan vínculo laboral con el Instituto ni con el SINAC. Los términos de referencia serán definidos, de común acuerdo, por el ICE y el SINAC. Los costos correrán por cuenta del ICE.

ARTÍCULO 7.- Definición de nuevos límites

Se autoriza al Estado, a modificar los límites del parque mediante decreto ejecutivo, en el que se establezcan claramente definidas las coordenadas y la nueva extensión, en caso de que se llegue a concretar el cambio de destino y la segregación del área indicada en el artículo 3, así como la adición y afectación de la nueva área del Parque Nacional Rincón de la Vieja. El Instituto

Geográfico Nacional deberá proceder al levantamiento del nuevo mapa del parque según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Autorización para estudios preliminares

Autorízase al Área de Conservación Guanacaste para otorgar autorización transitoria al ICE para ingresar al Parque Nacional Rincón de la Vieja con la finalidad de recabar la información necesaria para realizar los estudios establecidos en esta ley y las investigaciones que sean compatibles con los usos permitidos dentro de los Parques Nacionales.

ARTÍCULO 9.- Garantías ambientales en el desarrollo de proyectos geotérmicos.

Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en la normativa vigente, el desarrollo de proyectos de exploración y aprovechamiento de energía geotérmica en todas sus etapas en el área indicada en el artículo 3 de esta ley, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, se registrá por las siguientes disposiciones especiales:

- a) Los estudios de impacto ambiental que tendrán que efectuarse, de conformidad con la ley, deberán poner especial énfasis en la protección del Parque Nacional Rincón de la Vieja y sus áreas de amortiguamiento, así como en las funciones del corredor biológico.
- b) Conjuntamente, el ICE y ACG definirán un protocolo de monitoreo ambiental que garantice el cumplimiento de la normativa y disposiciones ambientales y que las acciones desarrolladas son congruentes con el Plan de Manejo del Área de Conservación Guanacaste. Conjuntamente, deberá establecerse una reunión trimestral, para que el ICE presente los resultados del monitoreo al ACG.
- c) El ICE entregará al SINAC en forma trimestral, un informe detallado de los avances en la implementación de los respectivos Planes de Gestión Ambiental y los compromisos ambientales incluidos en las licencias ambientales para el desarrollo de los proyectos de exploración y aprovechamiento de energía geotérmica. La regencia ambiental de estos proyectos recaerá en funcionarios designados por el ICE. La planificación, ejecución y administración de los proyectos de generación eléctrica será competencia exclusiva del ICE.

Se autoriza al ICE a transferir al Área de Conservación indicada, los recursos necesarios para las actividades de control, supervisión y acompañamiento ambiental de estos proyectos.

- d) Durante la ejecución de las obras, el ICE deberá reducir al mínimo indispensable la tala de bosque, aplicando las mejores tecnologías disponibles para mitigar el impacto ambiental de dichas obras. Deberá aplicar los conceptos más modernos de arquitectura ecológica a fin de

minimizar hasta donde sea posible el impacto de la infraestructura en la belleza escénica y la biodiversidad.

- e) Una vez concluidas las obras, las áreas no utilizadas deberán ser sometidas a régimen forestal. No podrán ser destinadas a otros usos ni talarse el bosque, salvo las actividades indispensables para la ampliación, reparación y mantenimiento de las obras. En las áreas impactadas que ya no se encuentren en uso el ICE deberá reforestar con especies nativas o bien facilitar y promover la regeneración natural del bosque.

ARTÍCULO 10.- Contribución Especial

Una vez establecida la viabilidad técnica del proyecto del proyecto geotérmico, se establece una contribución especial del ICE a favor del SINAC y del Área de Conservación de Guanacaste que se cancelará de la siguiente forma:

- a) **ETAPA DE FACTIBILIDAD:** Durante el periodo en que se desarrolle la etapa de factibilidad, 150 mil dólares por año
- b) **ETAPA DE CONSTRUCCIÓN:** durante el periodo de construcción del proyecto geotérmico, 200 mil dólares por año
- c) **ETAPA DE OPERACIÓN:** durante 30 años en el periodo de operación del proyecto, 600 mil dólares por año.

Los fondos económicos resultantes de esa retribución serán distribuidos entre el Sinac y el Área de Conservación Guanacaste, en proporción cuarenta por ciento (40%) para Sinac y un sesenta por ciento (60%) para el Área de Conservación.

ARTÍCULO 11.- Costo de la Contribución

El costo de la contribución indicada en el artículo anterior, será trasladado por el ICE a toda la demanda eléctrica nacional. Para estos efectos, la ARESEP deberá incluirlo dentro de las tarifas de electricidad.

Disposiciones Finales

Transitorio único- En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo integrará una comisión interinstitucional con participación del sector productivo, comunal, ecologista y académico, entre otros, que deberá analizar las diversas alternativas existentes para reducir el consumo de electricidad e incrementar la ecoeficiencia energética en los diversos segmentos que integran la demanda eléctrica nacional. En el plazo de seis meses a partir de su conformación esta comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con recomendaciones para lograr estos objetivos.

Rige a partir de su publicación.